

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. PRESENTADA POR EL EJECUTIVO ESTATAL.

Victoria, Tam., a 6 de diciembre de 2005

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

En el ámbito de las relaciones inherentes al estado civil de las personas es fundamental afirmar la seguridad jurídica. Con esa convicción y en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo le confieren la fracción II del artículo 64 y la fracción XII del artículo 91 de la Constitución Política del Estado, someto a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa la presente Iniciativa de reformas y adiciones a la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, y al Código Civil para el Estado de Tamaulipas, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Sin demérito de las previsiones del Código Civil vigente para el Estado en materia del estado Civil de las personas y su inscripción en el Registro Civil, así como en lo relativo a la filiación de las personas, la LVIII Legislatura de ese H. Congreso del Estado expidió el 19 de octubre de 2004 el Decreto número LVII-857, mediante el

cual se expidió la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, misma que entró en vigor a los treinta días posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Así, al publicarse el ordenamiento en ese órgano informativo el 16 de diciembre de 2004, sus disposiciones entraron en vigor a partir del 14 de enero del presente año.

En el contexto de la aplicación del ordenamiento que nos ocupa por parte de la autoridad administrativa a cargo del Registro Civil y, en particular con motivo de los planteamientos recibidos en los Foros, de la Consulta Pública para la Reforma Integral del Sistema de Seguridad y Justicia en Tamaulipas, en el Ejecutivo del Estado se ha tomado conocimiento de algunas limitaciones e insuficiencias de dicho ordenamiento, así como de algunas vinculaciones necesarias con previsiones en la materia del Código Civil para el Estado, a fin de plantear adecuaciones que permitan alcanzar el noble propósito del ordenamiento expedido con relación al derecho de las niñas y los niños para que se acredite su filiación con quienes los han engendrado.

En esencia, la presente Iniciativa busca introducir diversas precisiones para fortalecer la aplicación efectiva del ordenamiento y lograr que en el ámbito de los servicios jurídicos de carácter público asignados por ley al Poder Ejecutivo, se cumplan a cabalidad las previsiones para garantizar los beneficios de la Ley de Paternidad Responsable para las niñas y niños de nuestra Entidad Federativa.

Como es de su conocimiento, la Ley de Paternidad Responsable consta de 16 artículos agrupados en seis capítulos, relativos a las disposiciones generales; al procedimiento sobre presunción de paternidad; a las pruebas genéticas; a la declaración administrativa de la paternidad; a la declaración aludida y el reembolso de gastos a favor de la madre, y a la imprescriptibilidad de las acciones que contempla el ordenamiento.

Mediante la iniciativa que nos ocupa se proponen adecuaciones a los artículos 1 párrafo 2; 2, mediante la introducción de una nueva definición y la reforma de otra; al artículo 5 párrafo 1, al artículo 6 párrafo 1; al artículo 9 párrafo 2, al artículo 12 y la modificación de los artículos transitorios originales tercero y cuarto. Se reitera que estas modificaciones tienen por objeto dar la seguridad jurídica necesaria para la aplicación del ordenamiento y sus consecuencias en derecho.

Por otro lado, para afirmar la compatibilidad que debe existir entre esta ley particular y las previsiones del Código Civil en materia del estado civil de las personas y la filiación, se proponen las adecuaciones al artículo 299 y la adición de los preceptos 299 bis, 299 ter, 299 quater y 299 quinto, a efecto de incorporar la declaración administrativa como medio para establecer la filiación, la cual deberá ser promovida conforme a lo dispuesto en la propia Ley de Paternidad Responsable y ante el Oficial

del Registro Civil correspondiente. También se requiere establecer en el texto del Código Civil las causas de improcedencia del procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad.

En cuanto a los planteamientos de modificación a los artículos de la Ley de Paternidad Responsable del Estado, en el artículo 1 se plantea establecer no sólo el supuesto de que el menor de edad cuyo nacimiento se verifique en el Estado, haya sido ya registrado en nuestra entidad federativa, sino también la hipótesis de que pretenda ser registrado en cualquiera de las oficinas del Registro Civil del Estado.

En el artículo 2, relativo a definiciones para aplicación e interpretación de la ley, se propone adicionar el concepto de “inscripción” que se entendería como “el documento público asentado en los libros del Registro Civil del Estado, que legitima a sus titulares en el ejercicio de las acciones y los derechos relacionados con el estado civil de las personas”. A su vez, se plantea modificar la definición hecha para el concepto “Acta del Registro Civil”, que se entendería como “una forma valorada, que contiene una certificación expedida por el Registro Civil, a través de la cual hace constar un acto o un hecho asentado en los libros de Registro Civil”.

Entratándose del procedimiento sobre presunción de paternidad, se precisa en el artículo 5 que su inicio debe hacerse en el municipio del Estado donde radique el

presunto padre, al tiempo de suscribirse la solicitud correspondiente por la madre que presume el no reconocimiento del padre, además, se incluye la previsión del impulso procesal de la interesada, sobre la base de remitirse el asunto al archivo y quedar sin efectos si quien hace la solicitud no concurre a dar seguimiento dentro del periodo de los treinta días siguientes a su formulación.

En el artículo 6 del ordenamiento se dispone que la notificación al presunto padre del señalamiento de paternidad que se ha hecho, deberá realizarse en forma personal.

Con respecto a la declaración administrativa de la paternidad porque el presunto padre no se presente a la realización de la prueba genética y no justifique debidamente su inasistencia, o se niegue a que se la practique, se propone modificar el artículo 9 para que el asentamiento de la presunción de paternidad se realice mediante anotación marginal en el acta de nacimiento correspondiente.

Por lo que hace al trámite de inscripción en el Registro Civil de los dos apellidos que correspondan al menor luego de la declaración administrativa de paternidad, en el artículo 12 se propone otorgar la connotación de procedimiento a esa actuación administrativa, al tiempo de contemplar que la inscripción de los apellidos puede ser de uno o de ambos progenitores.

En el artículo tercero transitorio de la Ley de Paternidad Responsable se señaló como responsabilidad de la Dirección del Registro Civil del Estado la realización de las modificaciones necesarias a los formatos de las actas del estado civil relacionadas con dicho ordenamiento. Esta disposición, cuyo espíritu radica en que se establezca de manera fehaciente la vinculación del menor con sus progenitores, se logra de manera más expedita mediante la previsión de que se realice la notación marginal del caso en la inscripción correspondiente.

Por otro lado, en el artículo cuarto transitorio de la propia Ley de Paternidad Responsable del Estado, se estableció el principio de la derogación de las distintas disposiciones jurídicas y administrativas que pudieran oponerse a dicho ordenamiento. Sobre la base de que en asuntos que implican el estado civil de las personas y habida cuenta su indudable relevancia para todos los integrantes de nuestra sociedad, el Ejecutivo a mi cargo estima que en estas circunstancias las eventuales derogaciones deben ser expresas, al tiempo que la revisión de las disposiciones administrativas derivadas de otros ordenamientos debe quedar a cargo de las autoridades competentes para emitir las.

En ese orden de ideas, se propone modificar lo dispuesto por los citados artículos tercero y cuarto transitorios del ordenamiento que nos ocupa.

Con respecto a las disposiciones del Código Civil para el Estado en materia de filiación, debe señalarse que se faculta al Oficial del Registro Civil que corresponda para resolver sobre la procedencia de la declaración y el reconocimiento administrativo de paternidad a favor del presunto padre, sin que proceda recurso alguno contra dicha resolución. A su vez, se establecen los supuestos en los cuales se extingue el procedimiento administrativo de reconocimiento de paternidad y se definen sus causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito plantear a esa H. Representación Popular, a fin de que se sirva dictaminarla y, en su oportunidad, deliberar sobre ella y votarla, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PATERNIDAD RESPONSABLE DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1 párrafo 2; 3 incisos a), j) y k); 5 párrafo 1; 6 párrafo 1; 9 párrafo 2; 12, y tercero y cuarto transitorios; y se adiciona el inciso i) del artículo 3 de la Ley de Paternidad Responsable del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 1.

1. La...

2. Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las y los menores de 18 años de edad, cuyo alumbramiento se verifique en el territorio del Estado, y pretendan ser o hayan sido registrados en cualquiera de las Oficialías del Registro Civil del Estado.

Artículo 3.

Para...

a) Acta del Registro Civil: es una forma valorada que contiene una certificación expedida por el Registro Civil, a través de la cual hace constatar un acto o un hecho asentado en los libros de registro civil;

b) a la i)

j) Secretaría de Salud: la Secretaría de Salud en el Estado de Tamaulipas;

k) Tribunal: El Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas; e

i) Inscripción: Es el documento público asentado en los libros del Registro Civil del Estado que legitima a sus titulares en el ejercicio de las acciones y los derechos

relacionados con el estado civil de las personas.

Artículo 5.

1. Si al efectuar el registro de nacimiento de un menor habido fuera de matrimonio, comparece solamente la madre y ésta presume el no reconocimiento del padre, podrá solicitar el inicio del procedimiento sobre presunción de paternidad en el municipio del Estado de Tamaulipas donde radica el presunto padre, firmando la solicitud o estampando su huella dactilar, e indicará el nombre y domicilio del presunto padre. La solicitud quedará sin efecto si en un lapso de treinta días la parte interesada no se presenta a dar seguimiento a su petición, archivándose consecuentemente el expediente. Si el presunto padre radica fuera del Estado de Tamaulipas, el procedimiento administrativo comprendido en esta Ley no resultará aplicable, debiéndose orientar a la interesada sobre el procedimiento judicial aplicable.

2. En...

Artículo 6.

1. En el supuesto del artículo anterior, el titular del Registro Civil deberá notificar en forma personal por conducto del interesado al presunto padre, el señalamiento de paternidad para efectos de que manifieste lo que ha su derecho corresponda dentro

de los diez días hábiles siguientes contados a partir del día en que surta efectos la notificación; la aceptación y la no manifestación de la oposición al señalamiento de paternidad, dará lugar al reconocimiento administrativo de la filiación.

Artículo 9.

1. Si...

2. Hecho lo anterior, la Oficialía del Registro Civil, procederá al asentamiento de la anotación marginal de presunción de paternidad y dará lugar para que así se declare administrativamente y se establezca la filiación administrativa del o la menor con los apellidos de ambos progenitores, siempre y cuando la madre y el o la menor se hayan presentado a realizar la prueba, salvo evidencia en contrario. Dicha declaración administrativa otorgará las obligaciones legales propias de la paternidad, pero no los derechos sobre la hija o hijo.

3. En...

Artículo 12.

El procedimiento de inscripción del menor con los apellidos de uno o de ambos progenitores no excederá de treinta días hábiles.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO: La...

SEGUNDO: La...

TERCERO: El Registro Civil realizará la anotación marginal de presunción de paternidad en la inscripción correspondiente.

CUARTO: De conformidad con las disposiciones de este ordenamiento, las autoridades administrativas competentes adecuarán las disposiciones que hubieren expedido en el ámbito administrativo que se opongan a sus preceptos.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 299 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, y se adicionan los numerales 299 Bis, 299 Ter, 299 Quater y 299 Quinquens, para quedar como sigue:

Artículo 299.- La filiación se establece por:

- I.- Las presunciones legales contra las que no se rinda prueba en contrario;
- II.- El nacimiento;
- III.- El reconocimiento;
- IV.- Una sentencia que la declare;
- V.- Adopción; y
- VI.- Declaración administrativa.

Artículo 299 Bis.- La declaración administrativa sobre presunción de paternidad se realizará conforme a lo dispuesto por la Ley de Paternidad Responsable ante el Oficial del Registro Civil correspondiente.

Artículo 299 ter.- Cuando de las constancias se desprenda fehacientemente que el menor ya ha sido registrado con anterioridad, el Oficial del Registro Civil resolverá declarando la no procedencia del reconocimiento de paternidad a favor del presunto padre, y la inscripción que se haya realizado con motivo del inicio del procedimiento sobre presunción de paternidad quedará sin efecto, y será cancelado por el Oficial.

Siempre que le sean turnados al Oficial los resultados de la prueba de marcadores genéticos, resolverá declarando el reconocimiento administrativo de paternidad o bien el no reconocimiento, según los resultados de la prueba.

Contra la resolución que emita el Oficial del Registro Civil no procede recurso alguno.

Artículo 299 Quater.- El procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad se extingue:

- I.- Por el reconocimiento expreso del padre;
- II.- Por alguna de las causa de improcedencia; o

III.- Cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no promuevan las partes durante cincuenta días naturales consecutivos.

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

Artículo 299 Quinquens.- Son causas de improcedencia del procedimiento administrativo sobre presunción de paternidad, las siguientes:

I.- Que el menor ya haya sido registrado por la madre;

II.- Que el menor ya haya sido reconocido por el presunto padre o por persona distinta; o

III.- Que el futuro reconocido sea mayor de edad.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La Dirección del Registro Civil y las Oficialías del Registro Civil en el Estado adecuarán los procedimientos administrativos de su responsabilidad en esta materia, de conformidad con las previsiones del presente Decreto.

Al presentar esta iniciativa de Decreto, me permito renovar a ustedes, diputadas y diputadas al H. Congreso del Estado, las seguridades de mi consideración más distinguida.